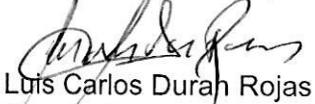


**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Custodia y Cuidado Personales, Reglamentación de Visitas y Fijación de Cuota de Alimentos bajo el radicado 540514089001202100011, informando que la demandante no ha realizado notificación conforme a lo ordenado en auto que antecede. Lo anterior para que estime lo que considere pertinente.

Arboledas, 20 de septiembre del 2021.

  
Luis Carlos Duran Rojas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
540514089001 2021 00011 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

Arboledas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar si la señora ARELIX CASTAÑEDA MOSQUERA, en su condición de demandante, cumplió con las cargas procesales del auto de fecha 18 de marzo del 2021, especialmente frente al numeral segundo como es la notificación a la parte demandada del auto de admisión, siendo esta última providencia la que advierta a la parte demandada sobre el inicio de la presente actuación, así las cosas vemos que no dio cumplimiento alguno a la presente solicitud, sería del caso entrar a requerir conforme al artículo 317 numeral 1, si no se observara que mediante auto de fecha 9 de marzo del 2021, el despacho reconoció personería jurídica para actuar a la señora Arelix Castañeda Mosquera, situación que no cumple la parte actora, al no reunir el requisito exigido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P., toda vez que requiere del ius postulandi para el proceso de custodia y cuidado personal, así las cosas se hace necesario realizar el control de legalidad como lo consagra el numeral 12 del artículo 42 del G.G.P., en concordancia con el artículo 132 de la Ley 1564 de 2021, que enseña:

- *“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso del Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En consecuencia para evitar futuras nulidades, al respecto considera esta juzgadora dejar sin efecto donde se le reconoce a la señora Arelix Castañeda Contreras para actuar en causa propia como esta descrito en auto de fecha 9 de marzo del 2021, procediéndose a inadmitir nuevamente la demanda para que subsane, en el término de cinco (5) días que concede el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora SUBSANE:

**PRIMERO:** Deberá dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
Juez